

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2022-0043-A Incorpórese en la lista representativa del Patrimonio Cultural Nacional Inmaterial del Ecuador a la manifestación denominada “Tradicional Baile de los Inocentes”; y, promuévese la salvaguardia de esta manifestación cultural ..... 3

MCYP-MCYP-2022-0045-A Declárese la disolución y liquidación voluntaria de la “Fundación Playa África” ..... 11

#### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

##### AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA - ACCESS:

ACCESS-2022-0015 Declárese el desistimiento de las solicitudes de permiso de funcionamiento SPF-133444, cuya razón social es Loja Cepeda José Antonio..... 14

ACCESS-2022-0017 Declárese el desistimiento de las solicitudes de permiso de funcionamiento SPF-105423, cuya razón social es Asistencia Médica Doctor HOME DRHOME CIA..... 21

ACCESS-2022-0018 Declárese el desistimiento de las solicitudes de permiso de funcionamiento SPF-106830, razón social Herrera Rueda Luis German ..... 28

##### SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2022-0004-R Deléguese funciones al Econ. Luis Angel Guamán Lazo, Coordinador de la Información ..... 36

Págs.

**SECRETARÍA TÉCNICA DE  
GESTIÓN INMOBILIARIA DEL  
SECTOR PÚBLICO - SETEGISP:**

<b>SETEGISP-ST-2022-0014</b>	<b>Expídese la reforma y actualización al Reglamento para la suscripción y gestión de convenios de cooperación interinstitucional .....</b>	<b>40</b>
------------------------------	---	-----------

## ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0043-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. "Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)"*";

Que el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas*";

Que el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social (...)"*;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)"*;

Que el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo (...)"*;

Que el artículo artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines (...)"*;

Que el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural*";

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales*";

Que el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo. (...) Los bienes*

*culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. (...). Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley”;*

Que el artículo 380 de la Constitución, señala que: “*Serán responsabilidades del Estado: (...)1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador (...)*”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 913, de 30 de diciembre de 2016, dispone que: “*Son fines de la presente Ley: (...) e) Salvaguardar el patrimonio cultural y la memoria social, promoviendo su investigación, recuperación y puesta en valor (...)*”;

Que el artículo 23 de la Ley en mención, dispone que: “*Del Sistema Nacional de Cultura.- Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales”;*

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Cultura, indica que: “*(...) De su conformación.- Integran el Sistema Nacional de Cultura todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los colectivos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades, actores y gestores de la cultura que siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema. El Sistema Nacional de Cultura está conformado por dos subsistemas compuestos por las siguientes entidades, organismos e instituciones: 1. Subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural. a) Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (...)*”;

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: “*El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa”;*

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Cultura, determina que: “*De su finalidad.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio”;*

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de Cultura, señala que: “*Del patrimonio intangible o inmaterial.- Son todos los valores, conocimientos, saberes, tecnologías, formas de hacer, pensar y percibir el mundo, y en general las manifestaciones que identifican culturalmente a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que conforman el Estado intercultural, plurinacional y multiétnico ecuatoriano”;*

Que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: “*(...) De acuerdo a su forma de incorporarlos al patrimonio cultural nacional.- Son bienes del patrimonio cultural nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Estos bienes del patrimonio cultural nacional se sujetan al régimen de protección establecido en esta Ley y su Reglamento”;*

Que el artículo 79 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: “*De las manifestaciones pertenecientes al patrimonio cultural nacional inmaterial.- Pertenecen al patrimonio cultural nacional intangible o inmaterial, los usos, costumbres, creencias, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que la sociedad en general y cada comunidad, pueblo o nacionalidad reconocen como manifestaciones propias de su identidad cultural. Las que se transmiten de generación en generación, dotadas de una representatividad específica, creadas y recreadas colectivamente como un proceso permanente de transmisión de saberes y cuyos significados cambian en función de los contextos sociales, económicos, políticos, culturales y naturales, otorgando a las sociedades un sentido de identidad”;*

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Cultura, indica que: “*Del reconocimiento de las manifestaciones culturales.- Se reconocen como pertenecientes al patrimonio cultural nacional intangible o inmaterial, entre otras manifestaciones culturales, y siempre que sean compatibles con los derechos humanos, derechos de la naturaleza, derechos colectivos y las disposiciones constitucionales, las siguientes: (...) b) Usos sociales*

*rituales y actos festivos: formas de celebración y festividades, ceremonias, juegos tradicionales y otras expresiones lúdicas (...)*”;

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *“Del registro permanente de las manifestaciones culturales.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, adoptarán las medidas necesarias para mantener un registro digital permanentemente actualizado de las manifestaciones culturales que corresponden al patrimonio intangible, según las directrices que dicte el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Toda la información generada formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC”*;

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica de Cultura, determina que: *“De los criterios generales de las medidas de salvaguarda del patrimonio cultural nacional inmaterial.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio definirá, en el Reglamento correspondiente, los criterios y directrices generales de protección, desarrollo y valoración del patrimonio cultural, intangible o inmaterial, que asegure su viabilidad y continuidad. Desarrollará asimismo las metodologías que posibiliten la articulación con los diferentes niveles de gobierno”*;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica de Cultura, señala que: *“De la lista representativa del patrimonio cultural nacional inmaterial del Ecuador.- La Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador, se constituye como un mecanismo de salvaguarda de las manifestaciones, usos, tradiciones y costumbres, que mantengan reconocimiento en el ámbito nacional y sean representativas de la diversidad cultural del país. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio establecerá los procedimientos y criterios para la incorporación en la lista representativa”*;

Que el artículo 92 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *“Al Estado, a través del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, le corresponde la rectoría y el establecimiento de la política pública sobre el patrimonio cultural, así como la supervisión, control y regulación. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial tienen la competencia de gestión del patrimonio cultural para su mantenimiento, conservación y difusión. En el marco de dicha competencia tienen atribuciones de regulación y control en su territorio a través de ordenanzas que se emitieran en fundamento a la política pública cultural, la presente Ley y su Reglamento”*;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica de Cultura, indica que: *“De la obligación de identificación, registro e inventario.- Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados”*;

Que el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, determina que: *“Del subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural.- El subsistema tiene las siguientes finalidades: a) Promover la gestión sistémica e integrada entre el patrimonio cultural y la memoria social, de tal manera que el contenido no se desvincule de su soporte, intangibilidad y contexto, en función de crear sinergias y potencialidades; (...) c) Promover la preservación, conservación, recuperación, registro y salvaguarda del patrimonio cultural, así como la activación de la memoria social para el fortalecimiento de la identidad cultural y su conocimiento por parte de las futuras generaciones; d) Fomentar la participación de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades en la construcción, el conocimiento y acceso a la memoria social y patrimonio cultural, en la diversidad de sus interpretaciones y resignificaciones (...)*”;

Que el artículo 39 del Reglamento en mención, señala que: *“Se establece el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador como herramienta de gestión e información del patrimonio cultural a nivel nacional, el mismo que estará articulado al Sistema Integral de Información Cultural del Ecuador. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural - INPC, es la entidad responsable de la gestión y administración del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual establecerá la norma técnica para el levantamiento, clasificación, incorporación, desvinculación y difusión de información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural nacional. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá asimismo implementar catálogos virtuales y otros sistemas de bases de datos para la gestión de la información del patrimonio cultural”*;

Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar la información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de su jurisdicción al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual deberán emplear las*

*herramientas metodológicas que señale el INPC”;*

Que el artículo 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, indica que: *“El INPC es una persona jurídica de derecho público, con sede principal en la ciudad de Quito y presencia nacional a través de Direcciones Zonales y Centros de Investigación. El INPC, en el marco de la investigación, fortalecerá los Centros de Investigación en territorio y reservas especializadas en patrimonio cultural, promoverá el desarrollo de nuevas tecnologías y metodologías, coordinará con instituciones académicas o investigativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Asimismo, se encargará la promoción y la puesta en valor del patrimonio cultural nacional y ejercerá el control técnico para la conservación de dicho patrimonio”;*

Que el artículo 62 del Reglamento en mención, establece que: *“Se entiende por salvaguarda las medidas encaminadas a favorecer la viabilidad y continuidad del patrimonio cultural inmaterial, entre otras: la identificación, documentación, investigación, protección, promoción, transmisión y revitalización. La salvaguarda del patrimonio cultural Inmaterial se regirá por los principios de participación, interculturalidad, sustentabilidad, interinstitucionalidad y manejo ético, considerándose el carácter dinámico de las manifestaciones y evitando su descontextualización y menoscabo. El Ministerio de Cultura y Patrimonio, establecerá las políticas para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y coordinará su aplicación con las entidades públicas, privadas, comunitarias y con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial, en concordancia con lo establecido en la Ley”;*

Que la Resolución de Transferencia de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales reformada a través de Resolución Nro. 0006-CNC-2017 de 30 de agosto de 2017, determina que: *“Gestión local.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades de gestión de incidencia cantonal: 1. Registrar, inventariar, conservar, preservar, restaurar, salvaguardar, exhibir, investigar y promocionar el patrimonio cultural nacional de su circunscripción territorial. (...) 13. Elaborar el registro e inventario de todos los bienes y manifestaciones que constituyen patrimonio cultural nacional de su circunscripción territorial, ya sean de propiedad pública o privada, de acuerdo a la normativa nacional vigente, y alimentar al inventario nacional”;*

Que la Disposición General Décima Primera de la Resolución en mención, señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, deberán incorporar la información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de su circunscripción territorial al Sistema de Información del Patrimonio Cultural, para lo cual deberán emplear las herramientas metodológicas que el ente rector de la materia emita para el efecto”;*

Que la Disposición General Décima Segunda, dispone que: *“El ente técnico nacional de la competencia validará y actualizará permanentemente el inventario de todos los bienes y manifestaciones que constituyen el patrimonio cultural nacional en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural”;*

Que el artículo 7 de la Normativa técnica de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial (Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-126 de 30 de julio de 2018), indica que: *“El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para mantener un registro digital permanente actualizado de las manifestaciones culturales que corresponden al patrimonio cultural inmaterial de su jurisdicción. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos o de Régimen Especial incluirán el registro de las manifestaciones culturales al Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE), que se lo deberá hacer bajo el asesoramiento del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el formato y metodología de las fichas establecidas para el efecto. Los registros generados constituyen para efectos jurídicos, el inventario nacional del patrimonio cultural inmaterial, y considerados manifestaciones del patrimonio cultural nacional (...)”;*

Que el artículo 16 de la normativa en mención, establece que: *“La Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador, se construye como un mecanismo de salvaguardia de las manifestaciones, usos tradiciones y costumbres, que mantengan reconocimiento en el ámbito nacional y sean representativas de la diversidad cultural del país. Son fines en la La Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador: a) Generar medidas y acciones de protección y salvaguardia de manifestaciones pertenecientes al patrimonio cultural inmaterial. b) Fomentar el respeto y la valoración del patrimonio inmaterial y la diversidad cultural del país; c) Motivar la cohesión social y la participación ciudadana; d) Coadyuvar en los procesos de fortalecimiento de la identidad de las comunidades y grupos sociales”;*

Que el artículo 18 de la Normativa Técnica ibídem, determina que: *“Requisitos para la solicitud de postulación.- La solicitud de postulación para la incorporación en la Lista Representativa Nacional, se deberá ante el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural con la siguiente documentación: a) Formulación de postulación debidamente suscrita; b) Ficha de registro de la manifestación en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE); c) Informe del GAD municipal o metropolitano que señala su aval y compromiso para la formulación del Expediente técnico y gestión del Plan de Salvaguardia. En caso de que la documentación sea presentada en una Dirección zonal del INPC, conforme la jurisdicción correspondiente, ésta tendrá la obligación de notificar a la matriz, respecto del inicio del proceso administrativo, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la presentación formal de la solicitud”*;

Que el artículo 19 de la normativa en mención, señala que: *“Formulario de postulación.- La solicitud de postulación deberá contener al menos los siguientes datos: a) Identificación del o los proponentes; b) Nombre y datos de la persona a contactar, opcionalmente señalando domicilio judicial y/o electrónico para futuras notificaciones; c) Nombre de la manifestación; d) Localización de la manifestación (provincia, cantón, parroquia, localidad); e) Nombre de las comunidades o grupos portadores; f) Breve descripción de la manifestación (principales características, nivel de vigencia, formas de transmisión de los conocimientos); g) Justificación documentación (motivo de la solicitud y fundamentación de la importancia de la manifestación como patrimonio inmaterial). h) Consentimiento libre, previo e informado de los portadores (as) de la manifestación. i) Firma o firmas de responsabilidad de quien o quienes presenten la solicitud”*;

Que el artículo 20 de la Normativa Técnica Ibídem, dispone que: *“Viabilidad de la postulación.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural verificará que toda la documentación se encuentre completa y evaluará la postulación de acuerdo a los siguientes criterios: 1. La manifestación cumple con los criterios del patrimonio cultural inmaterial de acuerdo al artículo 8 de la presente normativa. 2. Se demuestra que el proceso es de carácter participativo y que se priorizan las manifestaciones que se encuentren en estado de vulnerabilidad o aquellas que justifiquen a plenitud la postulación como un mecanismo de salvaguardia de la manifestación. Los GADs facilitarán al INPC la información requerida para verificar el cumplimiento de estos criterios. En caso de no cumplir con uno o varios de los requisitos, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá solicitar que se complete la información dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación al o a los peticionarios. En el caso de no completarse la información dentro del término señalado, se entenderá como desistimiento de la solicitud, en cuyo caso el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural archivará la solicitud, sin perjuicio de que se presente nuevamente. Si la documentación se encontrare completa, de conformidad con los requisitos y criterios establecidos en el presente instrumento, se emitirá una respuesta favorable y se procederá a recomendar al solicitante la formulación del expediente. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emitirá el correspondiente informe y notificará a los peticionarios y al Ministerio de Cultura y Patrimonio respecto a la viabilidad o no de la postulación en un plazo máximo de quince (15 días laborables)”*;

Que el artículo 21 de la Normativa en mención, indica que: *“Facultad de presentar el Expediente Técnico.- Una vez que la postulación haya sido calificada como viable, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural solicitará a los peticionarios la entrega del Expediente Técnico que deberá contener: a) Investigación. Documento que deberá describir y analizar los contextos temporales, espaciales, simbólicos, sociales y económicos relacionados a la manifestación, para lo cual, los solicitantes podrán contar con la asesoría técnica del INPC y de los GADS municipales o metropolitanos, instituciones de investigación como Universidades que proporcionarán las orientaciones metodológicas correspondientes. B) Plan de Salvaguardia. Sobre la base de lo establecido en el cap. IV de la presente normativa, este documento deberá contener el detalle de las acciones en la misma (mapa de actores); el detalle de los recursos (técnicos, económicos, humanos o de otra características) con el que los actores contribuirán a este plan; un cronograma de ejes de trabajo, actividades, plazos y ejecutores, según las orientación metodológicas correspondientes”*;

Que el artículo 22 de la Normativa Técnica Ibídem, establece que: *“Evaluación del Expediente Técnico.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural analizará y validará la investigación y el Plan de Salvaguardia presentados por el peticionario, y emitirá el informe correspondiente en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la presentación del Expediente. El INPC podrá solicitar un alcance al contenido de la investigación o del Plan de Salvaguardia, de ser el caso, a ser entregado en el plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación al peticionario. Si no se completare la información dentro del término señalado, se entenderá como desistimiento de la solicitud, en cuyo caso el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural se pronunciará al respecto y archivará el trámite, sin perjuicio de que se presente nuevamente”*;

Que el artículo 23 de la Normativa en mención, determina que: *“Incorporación en la Lista Representativa.- La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural solicitará al Ministerio de Cultura y*

*Patrimonio la incorporación de la manifestación en la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial del Ecuador, anexando para el efecto el expediente completo y los informes correspondientes. El Ministerio de Cultura y Patrimonio, emitirá el informe de viabilidad a través de la Subsecretaría de Patrimonio sobre la incorporación o no de la manifestación en la Lista Representativa; y de considerarse viable, emitirá viable, emitirá el correspondiente Acuerdo Ministerial”;*

Que el artículo 24 de la Normativa Técnica Ibídem, señala que: *“Proceso de seguimiento y evaluación de los planes de salvaguardia.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos realizarán una evaluación anual de los Planes de Salvaguardia de las manifestaciones incorporadas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador, sobre la base de los instrumentos técnicos emitidos. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará el seguimiento de este proceso”;*

Que el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 22, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que mediante oficio No. A-GADMM-APL-2021-0304-Of de 29 de marzo de 2021, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar solicitó al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural la postulación de la manifestación cultural “Tradicional Baile de los Inocentes” para lo cual se adjunta: formulario de postulación; ficha de registro de la manifestación en el SIPCE con Código IM-04-05-01-000-20-016187, registrada y revisada el 28 de diciembre de 2020 y aprobada el 14 de enero de 2021, informe del GAD municipal que señala su aval y compromiso para la formulación del Expediente técnico y Gestión del Plan de Salvaguardia;

Que en el informe del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón de Montúfar señala su aval y compromiso para la elaboración del Expediente Técnico y gestión del Plan de Salvaguardia de la manifestación “Tradicional Baile de los Inocentes”;

Que en el informe de Viabilidad para la Postulación Tradicional Baile de los Inocentes del cantón Montúfar, de 7 de mayo de 2021, elaborado por la Antrop. Karina Fonseca, Catalogadora de Patrimonio Cultural Inmaterial del INPC, se indica que se cumplen con todos los criterios de valoración, se demuestra el protagonismo de los portadores y se constata que el proceso es de carácter participativo. En conclusiones y recomendaciones, señala: *“(...) viabiliza la continuidad del proceso para su incorporación en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador al Tradicional “Baile de los Inocentes”;*

Que mediante oficio No. A-GADMM-APL-2021-672-O de 6 de julio de 2021, el Alcalde del GAD Municipal del cantón Montúfar solicitó a la Directora Ejecutiva del INPC la incorporación en la Lista Representativa Nacional a la manifestación cultural “Tradicional Baile de los Inocentes”, para lo que adjuntó: el Expediente Técnico, el Plan de Salvaguardia, la Investigación y un video corto promocional;

Que en el informe Técnico de Evaluación del Expediente Técnico para inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial” signado con el Nro. 0014-INPC-DTZ6- GCTCSPC-2021, de 22 de noviembre de 2021, elaborado por la antropóloga Karina Fonseca, Catalogadora de Patrimonio Cultural Inmaterial, se desprende que: *“(...) El Tradicional baile de Inocentes (en adelante TBI) es una manifestación cultural del Cantón Montúfar, provincia del Carchi. Se realiza en la última semana del mes de enero y es una de las festividades representativas del catolicismo popular en Ecuador. El eje central de la fiesta es la representación paródica de personajes tomados de la localidad que sobresalen por sus rasgos distintivos, logros, o posición social privilegiada (...);*

Que el Plan de Salvaguardia *“(...) propone un cronograma de trabajo enfocado hacia el fortalecimiento de capacidades locales, estableciendo responsables directos y colaboradores, donde el GAD y los portadores cumplen un rol esencial. El plan propone el trabajo dentro de cuatro ejes: 1) Investigación; 2) Dinamización, revitalización, y transmisión; 3) Comunicación y difusión; 4) Promoción, Fomento y Protección. En estos se establecen diversos proyectos con el detalle de los responsables y colaboradores. Dentro de los cronogramas propuestos se pueden apreciar cuáles serán los recursos técnicos, humanos y económicos previstos. Por lo tanto, el Plan de Salvaguardia cumple con dicho requisito. (...) Los proyectos planteados en el Plan de Salvaguardia son coherentes con los ejes de salvaguardia, dado que se basan en los instrumentos metodológicos vigentes y fueron diseñados participativamente, asentándose en necesidades y potencialidades locales. (...) Los mecanismos de acción presentados en el Plan de Salvaguardia constan de la coordinación de*

*acciones y del control y seguimiento de acciones de salvaguardia enfocados en la gestión de los portadores y actores claves, como la academia y ciudadanos involucrados, así también como veedores directos de los procesos de salvaguardia. También contempla a instituciones locales y regionales como coparticipes de los proyectos a emprenderse. En tal sentido los mecanismos de gestión resultan viables para la implementación del plan y sus programas (...)*”;

Que mediante oficio No. INPC-INPC-2021-0789-O de 02 de diciembre de 2021, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural informó a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio que se ha realizado el análisis técnico de la documentación de la manifestación cultural del “Tradicional Baile de los Inocentes” tomando en cuenta los criterios de valoración acorde a los instrumentos técnicos vigentes; además, solicitó la revisión del expediente técnico y documentación habilitante; y, de considerarlo pertinente, se emita el Acuerdo Ministerial que incorpore a la referida manifestación en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador;

Que en el informe de viabilidad para la incorporación en la lista representativa del patrimonio cultural nacional inmaterial del Ecuador a la manifestación cultural el “Tradicional Baile de los Inocentes”, de 29 de diciembre de 2021, elaborado por la Dirección de Política Pública de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, se realiza un análisis técnico de la Investigación y Plan de Salvaguardia, indicando que: “(...) *El Plan de Salvaguardia presenta propuestas, programas y proyectos, encaminados a la gestión participativa, la dinamización, revitalización, transmisión, difusión, fomento y protección de la manifestación; estrategias de financiamiento para su implementación; y, define mecanismos de seguimiento y evaluación. - Una vez revisada la Normativa Técnica Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, Capítulo V, “DE LA LISTA REPRESENTATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ECUADOR”; la “Guía metodológica para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”; los documentos de respaldo de la manifestación (formulario de postulación, ficha SIPCE, informe de aval y compromiso del gad municipal del cantón Montúfar, consentimiento libre, previo e informado, expediente técnico, plan de salvaguardia); Informes Técnicos emitidos por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; se concluye que cumplen con todos los requisitos y procedimientos para la incorporación en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Nacional Inmaterial del Ecuador 4.2. Recomendaciones - Con lo expuesto se recomienda proceder con el trámite respectivo para la emisión del Acuerdo Ministerial que incorpore a la manifestación cultural el “Tradicional Baile de los Inocentes” en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Nacional Inmaterial del Ecuador (...)*”;

Que mediante memorando No. MCYP-SPC-2021-0592-M de 30 de diciembre de 2021, el Subsecretario de Patrimonio Cultural remitió a la señora Viceministra de Cultura y Patrimonio los informes técnicos sobre la incorporación en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Nacional Inmaterial Nacional del Ecuador a la manifestación cultural denominada “Tradicional Baile de los Inocentes”;

Que en el memorando No. MCYP-SPC-2021-0592-M de 30 de diciembre de 2021, la señora Viceministra de Cultura y Patrimonio indica a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio que ha revisado y validado la información; quien a su vez, en sumilla inserta en el memorando en mención, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que prepare el informe legal;

Que mediante memorando No. MCYP-CGAJ-2022-0123-M de 25 de enero de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomendó a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio la “(...) *elaboración del acuerdo ministerial en el cual se incorpore en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Nacional Inmaterial Nacional del Ecuador a la manifestación cultural denominada “Tradicional Baile de los Inocentes” (...)*”;

Que en el memorando No. MCYP-CGAJ-2022-0123-M de 25 de enero de 2022, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio reasigna el trámite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, señalando que: “(...) *De conformidad a los informes técnicos, y jurídico se acoge recomendación. Proceder conforme normativa legal aplicable*”;

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Incorporar en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Nacional Inmaterial del Ecuador a la

manifestación denominada “Tradicional Baile de los Inocentes”; y, promover la salvaguardia de ésta manifestación cultural, con la finalidad de fomentar su continuidad y vigencia para las generaciones actuales y venideras.

**Artículo 2.-** Reconocer el Plan de Salvaguardia, como un instrumento de gestión de carácter participativo que contiene las medidas encaminadas a la dinamización, revitalización, transmisión, comunicación, difusión, promoción, fomento y protección de la manifestación cultural denominada “Tradicional Baile de los Inocentes”; toda vez que en su construcción se han aplicado los principios de participación, interculturalidad, sustentabilidad, intersectorialidad, manejo ético y corresponsabilidad.

**Artículo 3.-** Encargar a la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, la notificación con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montufar.

**Artículo 4.-** Remitir a la Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura toda la información generada en este expediente, a fin de que forme parte del Sistema Integral de Información Cultural – SIIC.

**Artículo 5.-** Encargar al titular del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural la incorporación en el registro digital permanente y actualizado a esta manifestación cultural, en coordinación con la Subsecretaría de Patrimonio Cultural.

**Artículo 6.-** Encárguese la notificación y publicación del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación General Administrativa Financiera.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 31 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA  
MACHUCA  
MERINO**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0045-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...)”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar

*la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Disolución voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de 90 días, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil. Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que la “Fundación Playa África”, obtuvo personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2013-055 de 25 de abril de 2013.

Que mediante comunicación recibida el 11 de marzo de 2022 (trámite Nro. MCYP-DGA-2022-0506-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, declarar la disolución y liquidación voluntaria de la “Fundación Playa África”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-0585-M de 4 de abril de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para declarar la disolución y liquidación voluntaria de la “Fundación Playa África”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**ACUERDA:**

**Art. 1.-** Declarar la disolución y liquidación voluntaria de la “Fundación Playa África”, resuelta por sus miembros durante las Asambleas Generales celebradas el 30 de diciembre de 2021 y 30 de enero de 2022.

El presente acto administrativo deberá incorporarse al expediente de la organización social, a cargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 2.-** Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 3.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA  
MACHUCA  
MERINO**

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y  
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2022-0015

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ  
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

- Que,* el artículo 11 de la Carta Magna determina: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...)4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. - Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”*
- Que,* el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*
- Que,* el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”.*

- Que,* el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”.
- Que,* el artículo 76 Ibídem menciona: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);
- Que,* el artículo 82 de la Constitución del Ecuador manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,* el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,* el artículo 227 de la Norma Suprema determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,* el artículo 361 de la Constitución del Ecuador, dispone: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;
- Que,* el artículo 2 de la Ley Orgánica de Salud dispone: “Todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional”.
- Que,* el artículo 4 Ibídem establece: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;

- Que,* los numerales 24 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario;*
- Que,* el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que entre otros los trámites administrativos están sujetos al Principio de Consolidación. *“(...) 2. Consolidación. - Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además, impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo; (...) 4. Tecnologías de la información. - Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.*
- Que,* el artículo 5 de la citada ley establece entre otros que: *“las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: (...) 2. A conocer, en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados (...)”.*
- Que,* el artículo 8 *Ibidem* estipula las políticas para la simplificación de trámites, entre otras; *“(...)3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados; 4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas; (...)6. Evitar en lo posible las instancias en las cuales el juicio subjetivo de la o el servidor público pueda interferir en el proceso.*
- Que,* el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece la utilización de criterios de riesgo y regulación diferenciada *“Las entidades reguladas por esta Ley deberán establecer requisitos, procedimientos y mecanismos de control diferenciados para la obtención de títulos habilitantes por parte de las y los administrados acorde a criterios de riesgo. Para el efecto deberán considerar, entre otros aspectos, la naturaleza de la actividad para la cual se requiere el título habilitante, las contingencias que pueden ocurrir en su ejercicio y su periodicidad.-Las entidades reguladas por esta Ley deberán establecer normativa diferenciada para la simplificación de requisitos y procedimientos de trámites para aquellos administrados que requieren habitualmente de sus servicios, en aplicación del principio de buena fe y veracidad de sus actos.- No obstante, las entidades podrán disponer que las y los administrados beneficiarios de la regulación diferenciada cumplan con requisitos y pasos adicionales o se sometan a mecanismos de control distintos cuando, producto de un proceso de*

*control, se determine el incumplimiento de la normativa simplificada, sin perjuicio de que dichos actos constituyan infracción y sean sancionados de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.*

*Que,* el artículo 16 *Ibídem* dispone: “(...) *Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado*”.

*Que,* el artículo 17 de la citada ley determina: “*Todos los trámites administrativos deberán tener un término máximo de respuesta en la norma que los fundamenta, debiendo guardar coherencia con lo prescrito en el Código Orgánico Administrativo. - Cuando se hubiere omitido normar el tiempo respectivo, se entenderá que el término máximo es el previsto para la aplicación del silencio administrativo en el Código Orgánico Administrativo*”.

*Que,* el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo insta: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. - La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”.

*Que,* el artículo 18 del mismo Código manifiesta: “*Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. - El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*”.

*Que,* el artículo 22 *Ibídem* indica: “*Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. -La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. - Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)*”

*Que,* el artículo 38 del mismo cuerpo legal establece el deber general de solidaridad, por ello, “*Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, **cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone***”. (El énfasis me pertenece).

- Que,* el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo estipula que: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”.*
- Que,* el artículo 130 *Ibíd*em establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)”*
- Que,* el artículo 138 del citado cuerpo legal instituye: *“(...) Las administraciones públicas pueden crear registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas, aunque a efectos de cómputos de términos y plazos, se aplicará lo previsto en este Código”.*
- Que,* el artículo 140 del mencionado Código dispone: *“Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.- La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.- Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.- La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación (...)”*
- Que,* el artículo 3 de la Política de Estado, la Mejora y Simplificación de Trámites establece: *“Las entidades de la Administración Pública Central, Institucional, y entidades que dependen de la Función Ejecutiva están obligadas a implementar procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa y de trámites, los mismos que deben estar orientados a: (...) c. Llevar a cabo un levantamiento sistemático y permanente de los trámites y procedimientos administrativos de su institución, así como su actualización; (...) e. Implementar el uso progresivo de herramientas tecnológicas”.*
- Que,* el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 703 de 01 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial 534 de 01 de julio de 2015 instituye: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional ”.*

- Que,* el artículo 2 del mencionado Decreto dispone: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”*
- Que,* la Disposición General SEXTA del Acuerdo Ministerial Nro. 00032-2020, publicado en el Registro Oficial 246 de 15 de julio de 2020, modificado el 11 de agosto de 2020 determina: *“Los establecimientos o servicios de atención de Salud que hubieren sido sancionados por infracciones a la Ley Orgánica de Salud y/o a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización a través de un proceso especial sanitario, podrán solicitar la renovación del Permiso de Funcionamiento; no obstante, el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta o suscripción de un compromiso de pago, será verificado por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACESS o quien ejerza sus competencias, previa a la aceptación de la solicitud.- El incumplimiento de un compromiso de pago será causal para no emitir el Permiso de Funcionamiento, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación”.*
- Que,* con fecha 04 de enero de 2022, la Delegación Provincial de PASTAZA - ACESS, a fin de regularizar el proceso de obtención de permiso de funcionamiento de los establecimientos o servicios de atención de Salud, que hubieren sido sancionados por infracciones a la Ley Orgánica de Salud y/o a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización; comunica a la razón social LOJA CEPEDA JOSE ANTONIO, unicódigo 21375, RUC 1801818210001; que existe una obligación prevista mediante resolución sancionatoria; otorgando el término de diez (10) días para subsanar la obligación.
- Que,* mediante Memorando Nro. ACESS-DZ3-UZHCA-PAS-2022-0034-M, de 22 de febrero de 2022, el Delegado Provincial de ACESS- PASTAZA, emite Informe Técnico Nro. ACESS-DSMTS-PA-2022-0001, de fecha 22 de febrero de 2022, en el cual solicita a la Dirección Ejecutiva, que las solicitudes de permiso de funcionamiento con razón social LOJA CEPEDA JOSE ANTONIO, unicódigo 21375, RUC 1801818210001, sean declaradas desistidas, por no cumplir con la subsanación prevista en el término legal.

*Que,* mediante sumilla inserta en memorando No. ACESS-DZ3-UZHCA-PAS-2022-0034-M, de 22 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva de ACESS, dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica realizar la respectiva resolución conforme la recomendación de la Unidad Administrativa de Habilitación, Vigilancia y Control.

De conformidad a las atribuciones contempladas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 703, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 1 de julio de 2015, y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS.

#### RESUELVE:

**Artículo Único.** - Declarar el desistimiento de las solicitudes de permiso de funcionamiento SPF-133444, cuya razón social es LOJA CEPEDA JOSE ANTONIO, unicódigo 21375, RUC 1801818210001, por no haber subsanado las obligaciones establecidas en la Disposición General Sexta del Acuerdo Ministerial Nro. 00032-2020, publicado en el Registro Oficial 246 de 15 de julio de 2020.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución la Dirección Técnica de Habilitación Vigilancia y Control de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud,

**SEGUNDA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 28 de marzo de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,** dado en Quito, D.M., a los 28 días del mes de marzo de 2022.



DR. ROBERTO CARLOS PONCE  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE  
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACESS

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y  
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2022-0017

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ  
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

- Que,* el artículo 11 de la Carta Magna determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...)4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. - Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”
- Que,* el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;
- Que,* el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”.
- Que,* el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”.

- Que,* el artículo 76 *Ibíd*em menciona: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);
- Que,* el artículo 82 de la Constitución del Ecuador manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,* el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,* el artículo 227 de la Norma Suprema determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,* el artículo 361 de la Constitución del Ecuador, dispone: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;
- Que,* el artículo 2 de la Ley Orgánica de Salud dispone: “Todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional”.
- Que,* el artículo 4 *Ibíd*em establece: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;
- Que,* los numerales 24 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario;

- Que,* el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que entre otros los trámites administrativos están sujetos al Principio de Consolidación. “(...) 2. Consolidación. - Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además, impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo; (...) 4. Tecnologías de la información. - Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.
- Que,* el artículo 5 de la citada ley establece entre otros que: “las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: (...) 2. A conocer, en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados (...)”.
- Que,* el artículo 8 *Ibidem* estipula las políticas para la simplificación de trámites, entre otras; “(...)3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados; 4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas; (...)6. Evitar en lo posible las instancias en las cuales el juicio subjetivo de la o el servidor público pueda interferir en el proceso.
- Que,* el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece la utilización de criterios de riesgo y regulación diferenciada “Las entidades reguladas por esta Ley deberán establecer requisitos, procedimientos y mecanismos de control diferenciados para la obtención de títulos habilitantes por parte de las y los administrados acorde a criterios de riesgo. Para el efecto deberán considerar, entre otros aspectos, la naturaleza de la actividad para la cual se requiere el título habilitante, las contingencias que pueden ocurrir en su ejercicio y su periodicidad.-Las entidades reguladas por esta Ley deberán establecer normativa diferenciada para la simplificación de requisitos y procedimientos de trámites para aquellos administrados que requieren habitualmente de sus servicios, en aplicación del principio de buena fe y veracidad de sus actos.- No obstante, las entidades podrán disponer que las y los administrados beneficiarios de la regulación diferenciada cumplan con requisitos y pasos adicionales o se sometan a mecanismos de control distintos cuando, producto de un proceso de control, se determine el incumplimiento de la normativa simplificada, sin perjuicio de que dichos actos constituyan infracción y sean sancionados de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.
- Que,* el artículo 16 *Ibidem* dispone: “(...) Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del

*trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado”.*

- Que,* el artículo 17 de la citada ley determina: *“Todos los trámites administrativos deberán tener un término máximo de respuesta en la norma que los fundamenta, debiendo guardar coherencia con lo prescrito en el Código Orgánico Administrativo. - Cuando se hubiere omitido normar el tiempo respectivo, se entenderá que el término máximo es el previsto para la aplicación del silencio administrativo en el Código Orgánico Administrativo”.*
- Que,* el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo insta: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. - La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”.*
- Que,* el artículo 18 del mismo Código manifiesta: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. - El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”.*
- Que,* el artículo 22 *Ibíd*em indica: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. -La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. - Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)”*
- Que,* el artículo 38 del mismo cuerpo legal establece el deber general de solidaridad, por ello, *“Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, **cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone**”.* (El énfasis me pertenece).
- Que,* el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo estipula que: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”.*
- Que,* el artículo 130 *Ibíd*em establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)”*

- Que,* el artículo 138 del citado cuerpo legal instituye: “(...) *Las administraciones públicas pueden crear registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas, aunque a efectos de cómputos de términos y plazos, se aplicará lo previsto en este Código*”.
- Que,* el artículo 140 del mencionado Código dispone: “*Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.- La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.- Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.- La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación (...)*”
- Que,* el artículo 3 de la Política de Estado, la Mejora y Simplificación de Trámites establece: “*Las entidades de la Administración Pública Central, Institucional, y entidades que dependen de la Función Ejecutiva están obligadas a implementar procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa y de trámites, los mismos que deben estar orientados a: (...) c. Llevar a cabo un levantamiento sistemático y permanente de los trámites y procedimientos administrativos de su institución, así como su actualización; (...) e. Implementar el uso progresivo de herramientas tecnológicas*”.
- Que,* el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 703 de 01 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial 534 de 01 de julio de 2015 instituye: “*Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional*”.
- Que,* el artículo 2 del mencionado Decreto dispone: “*La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud*”
- Que,* la Disposición General SEXTA del Acuerdo Ministerial Nro. 00032-2020, publicado en el Registro Oficial 246 de 15 de julio de 2020, modificado el 11 de agosto de 2020 determina:

*“Los establecimientos o servicios de atención de Salud que hubieren sido sancionados por infracciones a la Ley Orgánica de Salud y/o a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización a través de un proceso especial sanitario, podrán solicitar la renovación del Permiso de Funcionamiento; no obstante, el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta o suscripción de un compromiso de pago, será verificado por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS o quien ejerza sus competencias, previa a la aceptación de la solicitud.- El incumplimiento de un compromiso de pago será causal para no emitir el Permiso de Funcionamiento, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación”.*

*Que,* con fecha 23 de diciembre de 2021, la Delegación Provincial de ORELLANA - ACCESS, a fin de regularizar el proceso de obtención de permiso de funcionamiento de los establecimientos o servicios de atención de Salud, que hubieren sido sancionados por infracciones a la Ley Orgánica de Salud y/o a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización; comunica a la razón social ASISTENCIA MEDICA DOCTOR HOME DRHOME CIA, unicódigo 54803, RUC 1792787262001; que existe una obligación prevista mediante resolución sancionatoria; otorgando el término de diez (10) días para subsanar la obligación. Con fecha 29 de diciembre de 2021, se comunica a la razón social LORETO, unicódigo 2029, RUC 2260015300001; que existe una obligación prevista mediante resolución sancionatoria; otorgando el término de diez (10) días para subsanar la obligación.

*Que,* mediante Memorando Nro. ACCESS-DZ2-UZHCA-ORE-2022-0032-M, de 18 de febrero de 2022, la Delegada Provincial de ACCESS- ORELLANA, emite Informe Técnico Nro.DTHCV-OR-DES-2022-0001, de fecha 18 de febrero de 2022, y alcance al mismo mediante memorando ACCESS-DZ2-UZHCA-ORE-2022-0049-M, de 25 de marzo de 2022, en el cual solicita a la Dirección Ejecutiva, que las solicitudes de permiso de funcionamiento con razones sociales ASISTENCIA MEDICA DOCTOR HOME DRHOME CIA, unicódigo 54803, RUC 1792787262001; y, razón social LORETO, unicódigo 2029, RUC 2260015300001, sea declarada desistida, por no cumplir con la subsanación prevista en el término legal.

*Que,* mediante sumilla inserta en memorando No. ACCESS-DZ2-UZHCA-ORE-2022-0032-M, de 18 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva de ACCESS, dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica realizar la respectiva resolución conforme la recomendación de la Unidad Administrativa de Habilitación, Vigilancia y Control.

De conformidad a las atribuciones contempladas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 703, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 1 de julio de 2015, y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS.

### RESUELVE:

**Artículo Único.** - Declarar el desistimiento de las solicitudes de permiso de funcionamiento SPF-105423, cuya razón social es ASISTENCIA MEDICA DOCTOR HOME DRHOME CIA, unicódigo 54803, RUC 1792787262001; y, SPF-108564 cuya razón social es LORETO, unicódigo 2029, RUC 2260015300001, por no haber subsanado las obligaciones establecidas en la Disposición General Sexta del Acuerdo Ministerial Nro. 00032-2020, publicado en el Registro Oficial 246 de 15 de julio de 2020.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución la Dirección Técnica de Habilitación Vigilancia y Control de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud,

**SEGUNDA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 29 de marzo de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,** dado en Quito, D.M., a los 29 días del mes de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**ROBERTO  
CARLOS PONCE  
PEREZ**

DR. ROBERTO CARLOS PONCE  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE  
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y  
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2022-0018

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ  
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

- Que,* el artículo 11 de la Carta Magna determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...)4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. - Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”
- Que,* el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;
- Que,* el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”.

- Que,* el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”.*
- Que,* el artículo 76 *Ibídem* menciona: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que,* el artículo 82 de la Constitución del Ecuador manifiesta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,* el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,* el artículo 227 de la Norma Suprema determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;*
- Que,* el artículo 361 de la Constitución del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*
- Que,* el artículo 2 de la Ley Orgánica de Salud dispone: *“Todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional”.*
- Que,* el artículo 4 *Ibídem* establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;*

- Que,* los numerales 24 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario;*
- Que,* el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que entre otros los trámites administrativos están sujetos al Principio de Consolidación. *“(...) 2. Consolidación. - Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además, impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo; (...) 4. Tecnologías de la información. - Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.*
- Que,* el artículo 5 de la citada ley establece entre otros que: *“las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: (...) 2. A conocer, en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados (...)”.*
- Que,* el artículo 8 *Ibidem* estipula las políticas para la simplificación de trámites, entre otras; *“(...)3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados; 4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas; (...)6. Evitar en lo posible las instancias en las cuales el juicio subjetivo de la o el servidor público pueda interferir en el proceso.*
- Que,* el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece la utilización de criterios de riesgo y regulación diferenciada *“Las entidades reguladas por esta Ley deberán establecer requisitos, procedimientos y mecanismos de control diferenciados para la obtención de títulos habilitantes por parte de las y los administrados acorde a criterios de riesgo. Para el efecto deberán considerar, entre otros aspectos, la naturaleza de la actividad para la cual se requiere el título habilitante, las contingencias que pueden ocurrir en su ejercicio y su periodicidad.-Las entidades reguladas por esta Ley deberán establecer normativa diferenciada para la simplificación de requisitos y procedimientos de trámites para aquellos administrados que requieren habitualmente de sus servicios, en aplicación del principio de buena fe y veracidad de sus actos.- No obstante, las entidades podrán disponer que las y los administrados beneficiarios de la regulación diferenciada cumplan con requisitos y pasos adicionales o se sometan a mecanismos de control distintos cuando, producto de un proceso de*

*control, se determine el incumplimiento de la normativa simplificada, sin perjuicio de que dichos actos constituyan infracción y sean sancionados de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.*

*Que,* el artículo 16 *Ibídem* dispone: “(...) *Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado*”.

*Que,* el artículo 17 de la citada ley determina: “*Todos los trámites administrativos deberán tener un término máximo de respuesta en la norma que los fundamenta, debiendo guardar coherencia con lo prescrito en el Código Orgánico Administrativo. - Cuando se hubiere omitido normar el tiempo respectivo, se entenderá que el término máximo es el previsto para la aplicación del silencio administrativo en el Código Orgánico Administrativo*”.

*Que,* el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo insta: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. - La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”.

*Que,* el artículo 18 del mismo Código manifiesta: “*Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. - El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*”.

*Que,* el artículo 22 *Ibídem* indica: “*Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. -La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. - Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)*”

*Que,* el artículo 38 del mismo cuerpo legal establece el deber general de solidaridad, por ello, “*Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, **cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone***”. (El énfasis me pertenece).

- Que,* el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo estipula que: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”.*
- Que,* el artículo 130 Ibídem establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)”*
- Que,* el artículo 138 del citado cuerpo legal instituye: *“(...) Las administraciones públicas pueden crear registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas, aunque a efectos de cómputos de términos y plazos, se aplicará lo previsto en este Código”.*
- Que,* el artículo 140 del mencionado Código dispone: *“Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.- La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.- Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.- La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación (...)”*
- Que,* el artículo 3 de la Política de Estado, la Mejora y Simplificación de Trámites establece: *“Las entidades de la Administración Pública Central, Institucional, y entidades que dependen de la Función Ejecutiva están obligadas a implementar procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa y de trámites, los mismos que deben estar orientados a: (...) c. Llevar a cabo un levantamiento sistemático y permanente de los trámites y procedimientos administrativos de su institución, así como su actualización; (...) e. Implementar el uso progresivo de herramientas tecnológicas”.*
- Que,* el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 703 de 01 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial 534 de 01 de julio de 2015 instituye: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional ”.*

- Que,* el artículo 2 del mencionado Decreto dispone: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”*
- Que,* la Disposición General SEXTA del Acuerdo Ministerial Nro. 00032-2020, publicado en el Registro Oficial 246 de 15 de julio de 2020, modificado el 11 de agosto de 2020 determina: *“Los establecimientos o servicios de atención de Salud que hubieren sido sancionados por infracciones a la Ley Orgánica de Salud y/o a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización a través de un proceso especial sanitario, podrán solicitar la renovación del Permiso de Funcionamiento; no obstante, el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta o suscripción de un compromiso de pago, será verificado por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS o quien ejerza sus competencias, previa a la aceptación de la solicitud.- El incumplimiento de un compromiso de pago será causal para no emitir el Permiso de Funcionamiento, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación”.*
- Que,* con fechas 17 de diciembre de 2021, y, 29 de diciembre de 2021, la Delegación Provincial de PICHINCHA RURAL - ACCESS, a fin de regularizar el proceso de obtención de permiso de funcionamiento de los establecimientos o servicios de atención de Salud, que hubieren sido sancionados por infracciones a la Ley Orgánica de Salud y/o a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización; comunica a las razones sociales: HERRERA RUEDA LUIS GERMAN, unicódigo 46432, RUC 601547136001; JACOME RAMOS CARLOS GUSTAVO, unicódigo 19644, RUC 1707254700001; HERRERA CUVERO WALTER VINICIO GIOBANNY, unicódigo 52242, RUC 1707724314001; TULCAN CHANGOLUIZA JAVIER GEOVANNY unicódigo 48949, RUC 1714564943001; GROSS ALBORNOZ GUILLERMO ARTURO unicódigo 56413, RUC 1706748678001; RODRIGUEZ CHILUISA CRISTIAN DAVID, unicódigo 33976, RUC 1718160722001; que existe una obligación prevista mediante resolución sancionatoria; otorgando el término de diez (10) días para subsanar la obligación.
- Que,* mediante Memorando Nro. ACCESS-DZ2-UZHCA-PICHR-2022-0063-M, de 21 de febrero de 2022, y alcance al mismo con memorando ACCESS-DZ2-UZHCA-PICHR-2022-0101-M, de fecha 28 de marzo de 2022, el Delegado Provincial de ACCESS- PICHINCHA RURAL,

emite Informe Técnico Nro. ACCESS-PIR-VI-2022-287, de fecha 28 de enero de 2022, en el cual solicita a la Dirección Ejecutiva, que las solicitudes de permiso de funcionamiento con razones sociales: HERRERA RUEDA LUIS GERMAN, unicódigo 46432, RUC 601547136001; JACOME RAMOS CARLOS GUSTAVO, unicódigo 19644, RUC 1707254700001; HERRERA CUVERO WALTER VINICIO GIOBANNY, unicódigo 52242, RUC 1707724314001; TULCAN CHANGOLUIZA JAVIER GEOVANNY unicódigo 48949, RUC 1714564943001; GROSS ALBORNOZ GUILLERMO ARTURO unicódigo 56413, RUC 1706748678001; RODRIGUEZ CHILUISA CRISTIAN DAVID, unicódigo 33976, RUC 1718160722001, sean declaradas desistidas, por no cumplir con la subsanación prevista en el término legal.

*Que,* mediante sumilla inserta en memorando Nro. ACCESS-DZ2-UZHCA-PICHR-2022-0063-M, de 21 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva de ACCESS, dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica realizar la respectiva resolución conforme la recomendación de la Unidad Administrativa de Habilitación, Vigilancia y Control.

De conformidad a las atribuciones contempladas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 703, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 1 de julio de 2015, y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS.

#### RESUELVE:

**Artículo Único.** - Declarar el desistimiento de las solicitudes de permiso de funcionamiento SPF-106830, razón social HERRERA RUEDA LUIS GERMAN, unicódigo 46432, RUC 601547136001; SPF-115834, razón social JÁCOME RAMOS CARLOS GUSTAVO, unicódigo 19644, RUC 1707254700001; SPF-084507, razón social HERRERA CUVERO WALTER VINICIO GIOVANNY, unicódigo 52242, RUC 1707724314001; razón social TULCAN CHANGOLUIZA JAVIER GEOVANNY, unicódigo 48949, RUC 1714564943001; razón social GROSS ALBORNOZ GUILLERMO ARTURO, unicódigo 56413, RUC 1706748678001; y, razón social RODRÍGUEZ CHILUISA CRISTIAN DAVID, unicódigo 33976, RUC 1718160722001; por no haber subsanado las obligaciones establecidas en la Disposición General Sexta del Acuerdo Ministerial Nro. 00032-2020, publicado en el Registro Oficial 246 de 15 de julio de 2020.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución la Dirección Técnica de Habilitación Vigilancia y Control de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud,

**SEGUNDA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 30 de marzo de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**, dado en Quito, D.M., a los 30 días del mes de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**ROBERTO  
CARLOS PONCE  
PEREZ**

**DR. ROBERTO CARLOS PONCE  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE  
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS**

**Resolución Nro. SNP-SNP-2022-0004-R****Quito, D.M., 20 de enero de 2022****SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 ibídem, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*;

**Que**, los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

*“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: “(...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)”*.

*“Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:*

- 1. La especificación del delegado.*
- 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
- 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas.*
- 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.*
- 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*
- 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

**Que**, el número 4 del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que es atribución del Secretario Nacional de Planificación: *“4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los*

*funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 129 de 23 de agosto de 2017, se transfirió desde la Secretaría Técnica del Plan “Toda una Vida” a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la Dirección del Registro Interconectado de Programas sociales y demás personal vinculado con el mantenimiento y actualización del Registro Social, así como la infraestructura tecnológica que sostiene la operación de la administración y procesos de interoperabilidad del Registro Social y del Sistema integrado de Conocimiento y Estadística Social-SICES.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 712 de 11 de abril del 2019, se establece el Registro Social del país y se crea el Comité Interinstitucional del Registro Social y la Unidad de Registro Social como un organismo de Derecho Público adscrita a la entidad rectora de la administración pública, la cual es la encargada de la administración, el mantenimiento de los sistemas que permiten la gestión del Registro Social, y la administración, el mantenimiento, la actualización y difusión de la información de la base de datos del mismo; estableciéndose dentro de la disposición general primera que todos los activos, pasivos, derechos, obligaciones relacionadas con la administración, mantenimiento y actualización del Registro Social sean asumidos por la Unidad del Registro Social;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 28 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Jairon Freddy Merchán Haz, como Secretario Nacional de Planificación;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 84 de 16 de junio de 2021, se dispuso el cambio de nombre de Secretaría Técnica de Planificación por el de Secretaría Nacional de Planificación, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República encargada de la planificación nacional de forma integral;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 228 de 20 de octubre del 2021, se reformó el Decreto Ejecutivo 712, adscribiendo a la Unidad del Registro Social a la Presidencia de la República; otorgándole la rectoría, coordinación y control de los procesos de actualización de la información del Registro Social;

**Que**, la norma interna de control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala respecto a la delegación de autoridad, lo siguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las*

*actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;*

**Que**, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, las siguientes: “*q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario.*”;

**Que**, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2017-0078-O de 23 de junio de 2017 el Ministerio de Economía y Finanzas emitió lineamientos para garantizar la prestación de servicios de las instituciones públicas en procesos de creación, cambios de nombre institucional, razón social, fusiones, absorciones, supresiones o eliminaciones, y en su parte pertinente señala, en la parte pertinente: “*(...) SISTEMAS INFORMÁTICOS Las entidades o unidades que se suprimen, crean o se fusionan deberán transferir los sistemas informáticos que apoyan la prestación de los servicios a las entidades receptoras mediante acta de entrega-recepción entre el administrador y el delegado de la entidad receptora, garantizando la continuidad de la ejecución de los sistemas, para lo cual las entidades podrán realizar procesos internos de acuerdo a sus necesidades o requerimientos durante la transición. Los sistemas informáticos se deberán transferir conjuntamente con su documentación, código fuente, garantías técnicas, suscripciones y otros elementos que aseguren la sostenibilidad de los mismos.*”;

**Que**, con oficio Nro. URS-DEJ-2021-0188-O de 11 de noviembre de 2021, el Director Ejecutivo Subrogante de la Unidad de Registro Social solicitó a la Secretaría Nacional de Planificación que, en virtud de la aplicación de los Decretos Ejecutivos Nos. 712 de 11 de abril del 2019 y 228 de 20 de octubre del 2021, se sirva disponer y autorizar a quien corresponda, se realicen las gestiones operativas y/o técnicas necesarias con el fin de que el Sistema Integrado de Conocimiento y Estadística Social-SICES sea transferido y administrado por la Unidad del Registro Social, como organismo rector y coordinador de los procesos de actualización del Registro Social del país. En tal efecto, adjuntó el informe técnico correspondiente que justifica la necesidad del requerimiento;

**Que**, el Secretario Nacional de Planificación considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación y cumplir con el mandato presidencial dispuesto en los Decretos Ejecutivo Nos. 712 de 11 de abril del 2019 y 228 de 20 de octubre del

2021;

En ejercicio de las atribuciones y facultadas consagradas en el Constitución y en la ley;

### **RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Delegar al econ. Luis Angel Guamán Lazo, en su calidad de Coordinador de la Información de la Secretaría Nacional de Planificación, para que en cumplimiento del mandato presidencial dispuesto en los Decretos Ejecutivo Nos. 712 de 11 de abril del 2019 y 228 de 20 de octubre del 2021, efectúe la entrega del Sistema Integrado de Conocimiento y Estadística Social SICES-, con todos los documentos y componentes que lo acompañan, al o los funcionario (s) designado (s) de la Unidad de Registro Social; en tal efecto, suscribirá las actas de entrega recepción y demás documentos que sean necesarios para la regularización de la entrega.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Encárguese al delegado de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución, para lo cual tomará las debidas precauciones para asegurar la integralidad y confidencialidad de la información a ser entregada, conforme a la normativa vigente.

**SEGUNDA.** - Una vez culminado el proceso de entrega del Sistema Integrado de Conocimiento y Estadística Social SICES, el delegado deberá presentar un informe a quien suscribe, con los debidos sustentos del caso, respecto al cumplimiento de esta Resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz  
**SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
**JAIRON FREDDY  
MERCHAN HAZ**

**RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2022-0014****MGS. FERNANDO MAURICIO VILLACÍS CADENA  
SECRETARIO TÉCNICO  
SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.*
- Que,** el artículo 280 ibidem establece que: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”.*
- Que,** el artículo 11 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de planificación. Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización.”.*
- Que,** el artículo 28 ibídem, respecto del Principio de colaboración determina que: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.*

*La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.*

*Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.*

*En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”.*

- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley.”.*
- Que,** el artículo 125 ibídem, señala: *“Contrato administrativo. Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia.”.*
- Que,** el artículo 8 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; determina que: *“Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines.”.*
- Que,** el artículo 80 del mismo cuerpo legal, expresa que: *“ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. (...)”.*
- Que,** el artículo 99 del ERJAFE, determina que: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. (...)”.*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 502, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 302 de 18 de octubre de 2010, se establecieron las políticas de cumplimiento obligatorio para la ejecución y gestión de los presupuestos de inversión de los Ministerios, Secretarías Nacionales y demás instituciones que forman parte de la Función Ejecutiva; entre estas: *“(...) Art. 1.- j) Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones de la Función Ejecutiva podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a personas jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad con o sin contraprestación de servicios, cuyo objeto sea el desarrollo social, cultural, turístico, deportivo, comunitario, científico o tecnológico, siempre bajo los principios de corresponsabilidad y cofinanciamiento.*

*Los consejos sectoriales de política, mediante resolución, establecerán los criterios y orientaciones generales que los ministerios y demás instituciones de la Función Ejecutiva deberán observar en la expedición de los instructivos internos correspondientes que regulen los procedimientos para la realización de las indicadas transferencias;"*.

Asimismo, el artículo 3 del mismo Decreto Ejecutivo, ordena que: *"Para ejecutar las transferencias de recursos económicos, que trata el presente decreto, deben suscribirse los convenios respectivos, entre las entidades partícipes de la transferencia."*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 544, publicado en Registro Oficial N° 329 de 26 de noviembre de 2010, se expidió el Reglamento del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que en su artículo 1 determina que: *"Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad."*

*Los consejos sectoriales de política, en el caso de la Función Ejecutiva, los consejos regionales y provinciales y los consejos municipales o metropolitanos en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, mediante resolución, establecerán los criterios y orientaciones generales que deberán observar dichas entidades para la realización de las indicadas transferencias"*.

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 503 de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 335, de 26 de septiembre de 2018, se expiden las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR.

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1107 de 27 de julio de 2020, el Presidente de la República reforma el Decreto Ejecutivo N° 503, publicado en Registro Oficial Suplemento N° 335 de 26 de septiembre de 2018, de la siguiente manera: "a) Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente texto: *"Art. 1.- Transfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico vigente, que incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos. b) Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto: "Art. 5.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público será dirigida por un Secretario Técnico, designado por el titular de la Secretaría General de la Presidencia"*.

- Que,** la Disposición General del Decreto Ejecutivo N° 1107 del 27 de julio del 2020, establece que: *“En el Decreto Ejecutivo Nro. 503 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018 y demás normativa vigente donde se haga referencia al “Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR” o a su “Director General” léase como “Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público” o “Secretario Técnico” respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”.*
- Que,** mediante RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2021-0011, de 21 de julio de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial el 30 de agosto de 2021, se expidió la REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, ACTUALMENTE SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, emitido mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2017-0017 de 20 de enero del 2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 28 de 04 de julio de 2017 y su reforma emitida mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2018-0182 de 25 de septiembre de 2018, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N° 666 de 06 de diciembre de 2018.
- Que,** mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2020-0008 de 02 de abril de 2020, se expidió el REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN Y GESTIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL POR PARTE DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR.
- Que,** mediante Acuerdo N° PR-SGPR-2021-002, de 28 de mayo de 2021, emitido por el Secretario General de la Presidencia, abogado Ralph Steven Suástegui Brborich, se designó al Mgs. Fernando Mauricio Villacís Cadena, como Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.
- Que,** es necesario actualizar la normativa para la administración de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, a fin adaptarla a la nueva estructura y de esta manera optimizar los procesos de gestión de Convenios, con fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, transparencia y evaluación, y con la finalidad de cumplir con los objetivos y misión institucional.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por potestad estatal, consagradas en la Constitución y la ley, en aplicación de lo establecido en los artículos 64, y 10-1 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **RESUELVE:**

**EXPEDIR LA REFORMA Y ACTUALIZACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN Y GESTIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL POR PARTE DEL SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO**

## CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto y Alcance.-** El presente reglamento tiene por objeto normar la elaboración, suscripción, ejecución, seguimiento, control, terminación, cierre y liquidación de los convenios interinstitucionales celebrados entre la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y las entidades establecidas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 503 para viabilizar el cumplimiento de las atribuciones y competencias; optimizar tiempos en la suscripción de convenios y asegurar una correcta ejecución de los mismos.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades establecidas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 503 y las Unidades Administrativas a nivel central y unidades zonales de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

**Artículo 3.- Excepción.-** Se exceptúan de la aplicación del presente reglamento los actos administrativos que se utilicen para la entrega, asignación y/o distribución de bienes inmuebles o espacios a cargo de este Organismo Público, relacionados con la Administración de Bienes; tales como los convenios de uso, ocupación, administración, contratos de comodato, transferencia de dominio, entre otros. Para este efecto, según el caso, se observará la normativa legal vigente.

**Artículo 4.- Clases de Convenios.-** Para efectos del presente reglamento, las clases de convenios son:

- a) **Convenio Marco:** Es el instrumento legal mediante el cual los compromisos interinstitucionales son definidos de manera general por las partes, estableciendo los términos y condiciones fundamentales de cumplimiento obligatorio en virtud de los cuales se suscribirán los instrumentos legales específicos que permitan su ejecución.
- b) **Convenio Específico:** Es el instrumento legal mediante el cual se establecen obligaciones específicas, ejecutables y que podrían derivarse de un convenio marco.

En consecuencia de lo anterior, no será necesaria la preexistencia de un convenio marco para suscribir un convenio específico.

**Artículo 5.- Tipología.-** Para la suscripción de Convenios de Cooperación Interinstitucional debe considerar las siguientes tipologías:

- a) **Operativa:** Abarca la transferencia, recepción, asistencia y/o cooperación de conocimiento, capacidades técnicas y de gestión, según las competencias conferidas a cada unidad involucrada, siempre que previamente la entidad requirente haya demostrado documentadamente que no cuenta con la capacidad técnica para desarrollarlo; por su naturaleza estos convenios no implican la transferencia de recursos presupuestarios.

- b) **Presupuestaria:** Son aquellos que a más de las características del tipo operativo, incluyen transferencia de recursos presupuestarios.

**Artículo 6.- Obtención de Recursos.-** Según lo convenido por las partes, en caso de requerir la ejecución de actividades, proyectos, estudios, obras, repotenciones, demoliciones, mantenimientos u otras intervenciones físicas que impliquen recursos presupuestarios, se deberá aclarar la forma de obtención y/o asignación de presupuesto ya sea por gestión propia o la transferencia de recursos, previo a la suscripción del convenio.

**Artículo 7.- Suscripción.-** La Máxima Autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o su delegado será el responsable de la suscripción de los Convenios de Cooperación Interinstitucional cuya jurisdicción y cobertura correspondan a Planta Central; mientras que aquellos que se generen en las jurisdicciones de las Unidades Zonales habilitadas, serán realizadas por el titular de la zonal respectiva, previa autorización de la Máxima Autoridad.

**Artículo 8.- Contenido de los Convenios.-** Para los convenios específicos se deberán registrar las siguientes cláusulas, sin perjuicio de que se pudieren agregar otras, dependiendo de su especificidad, naturaleza jurídica o necesidad institucional:

- a) Comparecientes;
- b) Antecedentes;
- c) Objeto;
- d) Obligaciones o Responsabilidades de las partes;
- e) Monto (en caso de ser presupuestaria y como se asignan los recursos);
- f) Plazo;
- g) Administración y/o unidad responsable de la ejecución del convenio;
- h) Terminación del convenio; y,
- i) Documentos habilitantes.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS MARCO Y ESPECÍFICO**

**Artículo 9.- Requerimiento.-** La necesidad de suscribir un Convenio de Cooperación Interinstitucional puede partir desde una petición formal por parte de las entidades del Sector Público, es decir a petición de parte o podrá iniciarse de oficio por la unidad requirente.

**Artículo 10.- De la iniciativa oficiosa.-** En los casos que el inicio del procedimiento fuera de oficio, los funcionarios de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público afines al objeto del convenio, deberán presentar ante la Máxima Autoridad un informe técnico que justifique la necesidad institucional y conveniencia de suscribir el convenio, identificando además a la contraparte.

**Artículo 11.- Requerimiento de parte.-** En los casos iniciados a petición de parte por una de las entidades establecidas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 503, la entidad solicitante deberá presentar por escrito a la Máxima Autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, la solicitud que incluya una

propuesta técnica, suscrita por su titular o por un funcionario competente, en la que se detallen las prestaciones ofertadas y las contraprestaciones requeridas.

**Artículo 12.- Informe Técnico.-** El Informe Técnico de viabilidad que deberán presentar las Unidades Administrativas, las Direcciones y/o los Responsables de las Unidades Zonales deberá contener de manera básica, la siguiente información:

- a) **Antecedente:** Normativa que respalde la competencia de las entidades intervinientes, oficios y/o comunicaciones relativas al convenio;
- b) **Justificación Técnica y Objeto:** Viabilidad para la suscripción de convenio en concordancia con las competencias institucionales, la alineación a los objetivos institucionales y la finalidad de la firma del convenio;
- c) **Clase y Tipo de Convenio:** Señalará si se trata de un convenio marco o específico; en caso de que la naturaleza del convenio sea específico, se deberá definir si se trata de operativo o presupuestario.
- d) **Obligaciones y/o Responsabilidades de las partes:** El alcance de la gestión por parte de cada entidad interviniente en el convenio;
- e) **Resultados esperados:** Los productos, informes y/o resultados que se buscan generar con el convenio;
- f) **Administración y/o Unidad Responsable de ejecución del convenio:** Determinar la Unidad y/o Funcionario Responsable de la administración del convenio; estableciendo periodicidad de entrega de informes de avance e informe de cierre del convenio;
- g) **Conclusiones y Recomendaciones:** Derivadas de la ejecución del instrumento.
- h) Tratándose de un convenio de ejecución presupuestaria, se deberá definir el monto de los recursos a comprometer.

**Artículo 13.- Dictamen de Pertinencia.-** La o las Subsecretarías, Coordinaciones, y/o Unidades Zonales una vez que cuenten con el informe técnico solicitarán a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, el dictamen de pertinencia de elaboración del convenio, el mismo que deberá ser emitido en el término de 48 horas.

Para el efecto, el Dictamen de Pertinencia se basará en el análisis, respecto de la alineación del convenio, con la planificación institucional; con lo cual se pronunciará, el área de planificación correspondiente.

En las Unidades Zonales, el dictamen de pertinencia será emitido por la Unidad Zonal de Planificación y Gestión Estratégica.

**Artículo 14.- Viabilidad Jurídica y elaboración del Convenio.-** Las unidades administrativas requirentes, una vez que cuenten con lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento, presentarán el proyecto de convenio a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y/o a la Unidad Zonal de Asesoría Jurídica para su revisión y la emisión de la respectiva viabilidad jurídica del convenio.

**Artículo 15.- Aprobación del Convenio.-** Una vez que el área requirente cuente con la viabilidad jurídica del convenio, solicitará la aprobación a la máxima autoridad o su delegado; en las unidades zonales, será aprobado por el Director Zonal, con lo cual

pondrá a consideración a las demás entidades intervinientes del proyecto borrador para continuar con la suscripción respectiva.

**Artículo 16.- Registro del Convenio.-** La Dirección Administrativa a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo a nivel central y desconcentrado, será la responsable de numerar, registrar y mantener los expedientes físicos y digitales de los Convenios de Cooperación Interinstitucional que se hayan suscrito.

La Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de la Dirección de Desarrollo Normativo una vez suscrito el convenio, realizará la entrega formal a las áreas intervinientes, si se tratara de un convenio de ejecución presupuestaria se notificará también a la Coordinación General Administrativa Financiera.

**Artículo 17.- Ejecución.-** La ejecución de los convenios será responsabilidad de la unidad requirente que para el efecto se determine en el convenio.

**Artículo 18.- Responsabilidad del Administrador del Convenio.-** Será responsabilidad del Administrador del Convenio lo siguiente:

- a) Ejecutar y coordinar las acciones necesarias para cumplir con el objeto del convenio;
- b) Aprobar los cambios en el cronograma, dentro del plazo de vigencia del convenio;
- c) Elaborar informes técnicos de avance de ejecución del convenio, el que su periodicidad dependerá de la especificidad y objeto del convenio;
- d) Elaborar el informe de cierre y liquidación técnica-económica del convenio, en el plazo de noventa días, expresando el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas;
- e) Informar en caso de incumplimiento del convenio a su inmediato superior;
- f) Presentar informes en caso de requerir modificación o adenda al convenio suscrito ante quien suscribió el convenio; y,
- g) Atender los requerimientos de información de las diferentes unidades administrativas en relación a la ejecución del convenio.

**Artículo 19.- Modificaciones, Renovaciones y Ampliaciones.-** En caso de necesidad institucional, el administrador del convenio podrá solicitar la suscripción de una adenda modificatoria al convenio suscrito para lo cual se contará previamente con el informe técnico, financiero y legal, que justifiquen plenamente las modificaciones.

Estas modificaciones no serán viables cuando se trate de modificar el objeto o las obligaciones de las partes, para estos casos, se deberá gestionar la firma de un nuevo convenio.

Toda modificación deberá realizarse dentro del plazo de vigencia del convenio. La ampliación del convenio se entenderá como una modificación, razón por la cual, se instrumentará conforme el primer inciso de este artículo.

Todo convenio podrá renovarse mediante acuerdo formal por periodos debidamente establecidos en los términos contemplados en el convenio original.

Para efectos de este artículo, los informes serán validados por las Subsecretarías o Direcciones Zonales, según su competencia; y previo a su validación, obtendrán de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y/o Unidad Zonal de Asesoría Jurídica, la viabilidad jurídica para realizar la modificación, ampliación y/o renovación.

**Artículo 20.- Seguimiento y Evaluación de Convenios.-** El seguimiento del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito será responsabilidad del Administrador del mismo.

La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica o Unidad Zonal de Planificación y Gestión Estratégica, según la jurisdicción, realizará una supervisión semestral a los convenios suscritos por la entidad y que hayan sido notificados; y, emitirá un informe donde se reflejarán las alertas, en caso de existir.

**Artículo 21.- Terminación y Liquidación del convenio.-** El Convenio de Cooperación Interinstitucional se podrá dar por terminado en los siguientes casos:

- a) Por haberse cumplido el objeto del convenio;
- b) Por haberse cumplido el plazo establecido en este instrumento;
- c) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- d) Por decisión anticipada y unilateral, por las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades, verificadas hasta por dos llamados de atención consecutivas;

2. Por imposibilidad de cumplir con el objeto del convenio;

3. Por caso fortuito o fuerza mayor.

4. Por convenir a los intereses institucionales de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

**21.1.** Cuando se presenten los casos previstos para la terminación por mutuo acuerdo, esta procederá con la suscripción de la correspondiente Acta de Terminación por mutuo acuerdo, previa entrega del informe técnico emitido por los administradores, en el cual deberá constar la solicitud de terminación e informe técnico motivado emitido por el responsable del convenio.

**21.2.** Cuando se verifique que ha operado las causales de terminación anticipada y unilateral del presente instrumento, la Secretaría Técnica mediante una comunicación y previo a declarar la misma, remitirá a la contraparte del convenio el informe técnico motivado emitido por el/la administrador/a del convenio, en el cual constará claramente el incumplimiento incurrido. La entidad, una vez notificada, contará con el término de 15 días, para justificar y subsanar su incumplimiento, caso contrario, será declarada la terminación anticipada del convenio y se procederá con la notificación correspondiente.

**21.3.** Si la contraparte de la Secretaría Técnica, es la que termina el Convenio de Cooperación Interinstitucional anticipadamente, deberá hacerlo mediante comunicación motivada.

**21.4.** Las partes, en caso de aplicarse, suscribirán el Acta de terminación del Convenio de Cooperación Interinstitucional, previo la emisión de la correspondiente liquidación técnica económica por parte del administrador del convenio, que determine el estado de la ejecución del objeto y obligaciones del convenio suscrito; y, el certificado de no mantener saldos presupuestarios, contables y de tesorería pendientes. Para el efecto deberá obtener la certificación correspondiente del área financiera respectiva.

El cierre o terminación de un convenio deberá instrumentarse a través del acto administrativo previsto en cada convenio y deberá ser notificado a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica para su respectiva gestión.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica emitirá su pronunciamiento en base a los informes que realice la Dirección de Planificación, Inversión y Seguimiento.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Se ratifican los convenios suscritos y que se encuentren vigentes a la fecha, los cuales se ejecutarán de acuerdo a la normativa vigente en la fecha de la firma de dichos convenios.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Se deroga la RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2020-0008 de 02 de abril de 2020, con la que se expidió el REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN Y GESTIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL POR PARTE DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR; y toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente instrumento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, el 06 de abril de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**FERNANDO  
MAURICIO  
VILLACIS CADENA**

**FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA  
SECRETARIO TÉCNICO  
SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO**

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de  
Derechos Intellectuales

SENADI\_2022\_TI\_2257  
1 / 1

**Dirección Nacional de Propiedad Industrial**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI\_2021\_RS\_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

**PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:**

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

**REGISTRO OFICIAL**  
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

*Documento firmado electrónicamente*

Judith Viviana Hidrobo Sabando  
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:  
**JUDITH VIVIANA  
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.